

380R2118

8. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 206/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 2118/80 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1980

relativo a determinadas medidas relativas a las importaciones de arroz y de arroz partido originarias de los Países de Africa, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 435/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías obtenidas de la transformación de productos agrícolas originarios de los Países de Africa, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de ultramar (*) y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1366/80 (***) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, a partir de la campaña de 1980/81, se ha establecido un régimen de precios comunes a las variedades de arroz de grano largo y redondo; que desde el 1 de septiembre de 1980 han quedado suprimidos los importes correctores destinados a eliminar la diferencia de valor entre las distintas variedades de arroz de grano largo y la variedad de arroz de grano redondo correspondientes a la calidad tipo;

Considerando que para una aplicación correcta del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 435/80, los precios cif de exportación de las distintas calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral, antes de proceder a los importes correctores previstos en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se establecen las modalidades para la determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como los importes correctores correspondientes (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2117/80 (**);

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 435/80, prevé que, para poderse acoger al beneficio de una exacción reguladora reducida a la importación en la Comunidad, los arroces originarios de los Países de

Africa, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de ultramar deben alcanzar, una vez aplicada dicha exacción reguladora al precio cif de exportación, un nivel mínimo correspondiente al precio de umbral, menos una determinada cantidad; que, con objeto de garantizar el buen funcionamiento de dicho régimen, es conveniente, al controlar el cumplimiento del nivel mínimo, poder disponer de normas suficientemente fiables para la finalidad asignada a los Acuerdos que vinculan a la Comunidad con los Países de Africa, del Caribe y del Pacífico y con los países y territorios de ultramar no quede comprometido por modificaciones de los coeficientes de conversión;

Considerando que el presente Reglamento recoge las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2849/75 de la Comisión (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1606/80 (**); que, por consiguiente, es conveniente derogar el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 435/80, el precio cif de exportación de un determinado lote de arroz o de arroz partido, antes de sumarle la exacción reguladora se ajustará con arreglo a las siguientes normas:

1. Si el precio cif de exportación se refiere a un producto presentado en sacos, se aplicará a ese mismo precio una reducción de 7,25 ECUS por tonelada
2. Para las calidades Makolioka, Vary Lava, Surinam y Alicambo, el precio cif de exportación se ajustará:
 - a) en lo que se refiera a las calidades Makalioka a Vary Lava, incrementandolo en:
 - 3,87 ECUS por tonelada de arroz cáscara,
 - 4,84 ECUS por tonelada de arroz descascari-llado,
 - 6,54 ECUS por tonelada de arroz semiblan-queado,
 - 7,01 ECUS por tonelada de arroz blanco;

(*) DO nº L 55 de 28. 2. 1980, p. 4.

(**) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

(***) DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 19.

(*) DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

(**) DO nº L 224 de 27. 8. 1980, p. 15.

(*) DO nº L 283 de 1. 11. 1975, p. 48.

(**) DO nº L 160 de 26. 6. 1980, p. 40.

- b) en lo que se refiere a las calidades Surinam y Alicambo, restándole:
- en lo que se refiere al arroz cáscara:
 - 10,64 ECUS por tonelada de arroz de calidad Surinam,
 - 20,31 ECUS por tonelada de arroz de calidad Alicambo;
 - en lo que se refiere al arroz descascarillado:
 - 13,30 ECUS por tonelada de arroz de calidad Surinam,
 - 25,39 ECUS por tonelada de arroz de calidad Alicambo;
 - en lo que se refiere al arroz semiblanqueado:
 - 17,97 ECUS por tonelada de arroz de calidad Surinam,
 - 34,32 ECUS por tonelada de arroz de calidad Alicambo;
 - en lo que se refiere al arroz blanco:
 - 19,27 ECUS por tonelada de arroz de calidad Surinam,
 - 36,79 ECUS por tonelada de arroz de calidad Alicambo;
3. para las calidades de arroz originarias de los Países de Africa, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de ultramar distintos de los enumerados en el apartado 2, el precio cif de exportación se ajustará:
- a) en lo que se refiere al arroz de grano o redondo, aplicando:
- para el arroz descascarillado, el importe corrector contemplado en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1613/71;
 - para el arroz que no sea descascarillado, el importe corrector contemplado en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1613/71, una vez multiplicado dicho importe por el coeficiente:
 - 0,8000, para arroz cáscara;
 - 1,2121, para arroz semiblanqueado;
 - 1,2903 para arroz blanco;
- b) en lo que se refiere al arroz de grano largo:
- para el arroz descascarillado aplicando el importe corrector contemplado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1613/71,
 - para el arroz que no sea descascarillado, aplicando del importe, corrector contemplado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1613/71, una vez multiplicado dicho importe por el coeficiente:
 - 0,8000, para el arroz cáscara,
 - 1,3513, para el arroz semiblanqueado,
 - 1,4493, para un arroz blanco;
 - c) en lo que se refiere al arroz partido, aplicando el importe corrector contemplado en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1613/71.

Artículo 2

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 435/80, el tipo de cambio que se tomará en consideración al efectuar la conversión en moneda nacional del Estado miembro importador del precio cif de exportación será el tipo de venta al contado de dicha moneda registrado el día de la exportación en el mercado de cambios del Estado miembro importador.

Cuando el interesado haga uso de la fijación anticipada prevista en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 435/80, el tipo representativo que deberá utilizarse para convertir en moneda nacional la exacción reguladora será el que se aplique el día de la presentación de la solicitud del certificado de importación.

Si, entre el día de la solicitud del certificado y el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación, el tipo representativo sufre una modificación que no se conociere el día de la fijación anticipada, la exacción reguladora contemplada en el párrafo anterior no se someterá a ajuste alguno, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo (1).

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2849/75, con efecto a partir del 1 de septiembre de 1980.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

(1) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
